**UAIP/OIR/089/2017**

Vista la solicitud del señor, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con Documento Único de Identidad número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien requiere: *“Instructivos, ordenanzas, comunicados o folletos en donde se establecen o describen los actos o tratamientos que se dan a las solicitudes de traslado de internos a otro Centro Penal, y los tiempos asignados para la ejecución de cada uno de los pasos”*. Por lo que con el fin de dar cumplimiento a los Art.  1, 2, 3 Lit. a, b, j. Art. 4 Lit. a, b, c, d, e, f, g. y Artículos  65, 69, 71 de la Ley Acceso a la Información Pública, la suscrita **RESUELVE:** Conceder la información solicitada, procedente de Inspectoría General y los Consejos Criminológicos de esta Dirección General de Centros Penales, Art. 69 LAIP. Por lo tanto se informa que los Traslados se realizan con base en la “*Ley Penitenciaria; Reglamento General de la Ley Penitenciaria; y Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, Decreto 321”.* Siguiendo el orden de ideas se comunica que el Art. 25 de la Ley Penitenciaria contempla las Reubicaciones de Urgencia, las cuales pueden realizarse con el objetivo de mantener el orden y la seguridad en el centro penal, así como la seguridad misma del Privado de Libertad, o cuando se presentaren o surgieren situaciones de fuerza mayor o caso fortuito como lo mencionado en el Art. 23 de la Ley Penitenciaria, el Art. 257 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria también establece el procedimiento y por quienes pueden ser ordenadas dichas reubicaciones. Cabe mencionar que es Inspectoría General quien realiza el análisis de las propuestas de las Reubicaciones antes mencionadas, en ese sentido se anexan copia del procedimiento a seguir en las reubicaciones (Instructivo N° 4/IG/2014). Por otra parte, también en la Ley Penitenciaria, específicamente en el Art. 91 se establecen los traslados de los internos, que podrán ser autorizados por el Consejo Criminológico Regional competente, previo dictamen favorable del Equipo Técnico Criminológico, asimismo el Consejo Criminológico Paracentral relaciona también los Artículos 31 # 3 y 6 sobre las funciones de los Consejos Regionales, 74 al 76 de la Ley Penitenciaria y 179,181 y 258 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria. Agregado a lo anterior también es importante informar que en el “Decreto 321 Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión”, que entró en vigencia el 01 de abril de 2016 según Artículo 2 literal b, es el Ministro de Justicia y Seguridad Pública quien aplicará las medidas gradualmente debiendo evaluarlas y modificarlas de acuerdo a la variación de las condiciones de seguridad de los Centros.

Queda expedito el derecho del solicitante de proceder conforme lo establece el art. 82 LAIP.
San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

 Licda. Marlene Janeth Cardona Andrade

 Oficial de Información.

MJCA/kl